



RADICACIÓN: 08001310500720200019400  
CLASE: DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ANTONIO CANTILLO CÁRDENAS  
DEMANDADA: VALORES Y CONTRATOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual las partes aportan memorial solicitando la terminación del proceso por transacción. Se adjunta a la petición el contrato de transacción celebrado entre el demandante y el apoderado judicial de la demandada y coadyuvado por el apoderado del actor. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001310500720200019400  
CLASE: DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ANTONIO CANTILLO CÁRDENAS  
DEMANDADA: VALORES Y CONTRATOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud radicada por el Dr. Roberto Oñoro Jiménez en su condición de apoderado de la demandada Valores Y Contratos S.A.S. en reorganización, a fin de que sea aprobado el acuerdo transaccional al cual llegó con el demandante y del cual piden la terminación del proceso bajo los rigores del artículo 312 del Código General del Proceso, ordenando el archivo del expediente de la referencia.

Sea lo primero indicar que, tal como se indica en el informe secretarial, la solicitud de terminación por transacción viene suscrita por el apoderado de la parte demandada, el demandante y coadyuvado por su apoderado judicial, manifestando que renuncian a cualquier condena en costas.

Ese modo de terminación invocado por los peticionarios se encuentra regulado en el citado artículo 312 del Código General del Proceso cuando señala quién ostenta la facultad para transar y en cuál momento procesal puede efectuarla, al decir:



*“**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Vale señalar entonces que, si la facultad de transar se encuentra reservada a las partes, y el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante está suscrito por quien ostenta la facultad para ello, la solicitud se reputa invocada de manera legítima.

También es dable afirmar en los términos de la norma citada que, al haberse presentado la petición suscrita por ambas partes y apoderados, se entiende de común conocimiento la petición de terminación y, en consecuencia, no resulta necesario correr traslado de la misma.

Igualmente cabe decir que, habida cuenta que las pretensiones de la demanda estaban fincadas en torno a obtener el reconocimiento de una indemnización por despido injusto, una



indemnización moratoria prevista en el art 65 del CST y una reliquidación de prestaciones sociales que el actor indicaba adeudadas, conviene señalar, entonces, que, con relación al despido, la parte actora dice que el contrato era indefinido, mientras que la demandada indicaba que era por obra o labor y que su finalización obedeció a la terminación de esa obra, lo que quiere decir que hay discusión sobre ese aspecto. Igualmente, la demandada manifiesta que al actor se le hicieron los pagos de todas las obligaciones salariales y prestacionales derivadas de su contrato, aun y cuando pudo haber retardo en la cancelación de las mismas, lo que implica que no hay un reconocimiento de duda, quedando todo en el campo probatorio que se pueda surtir en el juicio.

De otra parte, en lo que respecta la indemnización prevista en el art 65 del CST es de recordar que la misma no se aplica de manera automática, pues no hace parte de los derechos ciertos e indiscutibles. En tal sentido, bajo tales controversias que se presentan entre las partes de cara a las pretensiones planteadas, el despacho observa que lo acordado entre las partes frente a la transacción se acomoda a las descripciones del art 15 del CST que reza:

*VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

Así, las cosas, el despacho le impartirá la aprobación, teniéndose por terminado el proceso.

Sobre la posibilidad de condena en costas, la norma <art 312 CGP> estima la inoperancia de estas, salvo que las partes así lo convengan y el escrito de transacción no convienen tal condena; por el contrario, refrendan los alcances de la norma con su voluntad expresa al detallar en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del contrato de transacción que renuncian expresamente a cualquier condena en costas y/o agencias en derecho en relación con el proceso de la referencia. Razones que conllevan a que no se estime condena en costas alguna con esta decisión.

En consecuencia, el Juzgado aprobará la transacción y ordenará la terminación anormal del proceso y el archivo del expediente, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el mencionado artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**Primero.** Aprobar el acuerdo de transacción al cual llegaron las partes. En consecuencia, terminar el presente proceso por transacción en los términos señalados en la parte motiva de esta



providencia en concordancia con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Sin costas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.** Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente, previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO  
LABORAL DEL  
CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

Barranquilla 28/08/2022, se notifica  
auto de 25-08-2023

Por estado No. \_\_\_\_134

El secretario

Dairo Marchena Berdugo\_